

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 06 de diciembre de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado se tiene notificado por conducta concluyente y se le nombró apoderada en amparo de pobreza, dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2020 00164 00
Demandante	PAOLA ANDREA VANEGAS OSORIO.
Demandado	LUIS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ.
Interlocutorio	Nº 816 de 2022.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora PAOLA ANDREA VANEGAS OSORIO, en representación de su hijo A. F. C. O., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y adicionales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MARITZA RUIZ RUIZ, en representación de su hija PAOLA ANDREA VANEGAS OSORIO, en representación de su hijo A. F. C. O., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias y extras causadas desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de febrero de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de A. F. C. O., y en contra de su padre, JOHN JAIRO RAVE MORALES, por la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/L (\$1.017.340,00), por concepto de las cuotas alimentarias y extras no canceladas en su totalidad, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de febrero de 2020, así como el interés a que haya lugar y sobre las cuotas que se causen al interior del proceso.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 26 de agosto de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y extras causadas desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de febrero de 2020; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando se tiene notificado por conducta concluyente, según escrito allegado a través de correo electrónico, el día 16 de septiembre de 2021, sin embargo el término de traslado se le interrumpió toda vez que solicitó amparo de pobreza y que se le asignara un apoderado, a lo cual el despacho accedió y mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se le concedió el amparo deprecado se le designó como apoderada a la Dra. NORA LUCÍA ORTIZ GONZÁLEZ, quien enterada por el demandado de tal nombramiento, solicitó acceso al expediente, el cual le fue remitido a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2022, por lo que los términos se reanudaron a partir del día siguiente, y dentro de dicho término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se decretó el embargo del 30% de la pensión de invalidez devengada por el ejecutado por parte de la ARL SURA, quienes tomaron atenta nota de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Conciliación contenida en la Sentencia N° 556 de fecha 08 de junio de 2016, de esta sede judicial, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se acordaron alimentos a favor de A. F. C. O., y a cargo del señor LUIS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$101.734,00).

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio N° 301 de fecha 26 de agosto de 2020, en favor de A. F. C. O., en contra de su padre, señor LUIS FELIPE

CARDONA RODRÍGUEZ, por por la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/L (\$1.017.340,00), por concepto de las cuotas alimentarias y extras no canceladas en su totalidad, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de febrero de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$101.734,00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65e59dc351813f57ec946f62461da3330be05ab42c9cfcc9dd39f0fb409a53d**

Documento generado en 06/12/2022 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>